

**RECENSIÓN DE LA OBRA «REGÍMENES ECONÓMICOS
MATRIMONIALES TRANSFRONTERIZOS. UN ESTUDIO
DEL REGLAMENTO (UE) N.º 2016/1103» DE LA PROF.
PILAR JIMÉNEZ BLANCO, EDITORIAL TIRANT LO
BLANCH, VALENCIA, 2021**

MÓNICA GUZMÁN ZAPATER

Catedrática de Derecho internacional privado. UNED

1. Si por valiente cabría calificar esa actitud con la que los hechos extraordinarios se afrontan con la misma naturalidad que los hechos ordinarios, la monografía que se presenta es el resultado de un trabajo valiente. Tiene por objeto el Reglamento (UE) n.º 2016/1103 sobre competencia judicial, ley aplicable y reconocimiento en materia de regímenes económicos matrimoniales. Comprende asimismo su imbricación en el ordenamiento español, y en este sentido por modestia de la autora el título es inexacto dado que el tema de los regímenes económicos matrimoniales en su dimensión internacional posee aristas múltiples y derivaciones en derecho civil, registral y procesal que son analizadas con rigor y exhaustividad.

2. Posee también el mérito de la oportunidad. Sin duda era necesario un estudio sistemático sobre el Reglamento 2016/1103 a partir de su publicación, dado que en general, el tema de los regímenes económicos matrimoniales ha estado bastante abandonado por la doctrina española desde los años ochenta⁽¹⁾.

3. El punto de partida es original: la caracterización del Reglamento 2016/1103 como un instrumento esencialmente *regulador* y por tanto no necesariamente

(1) Sin ánimo de exhaustividad, con excepción de los trabajos de los profesores ABARCA JUNCO, AMORES CONRADI y PÉREZ VERA, en cuanto a los problemas relativos a la determinación del derecho aplicable, coexistiendo con aportaciones sobre aspectos puntuales sobre las capitulaciones matrimoniales de la profesora DIAGO DIAGO o en cuanto al reconocimiento de sentencias del profesor CARRILLO POZO; hasta que empezaron a sucederse las publicaciones relativas a la primera propuesta de Reglamento, entre las que destaca la monografía de P. QUINZA (Régimen económico matrimonial. Aspectos sustantivos y materiales, Tirant lo Blanch, 2016) y al propio Reglamento 2016/1103 como el artículo de B. AÑOVEROS TERRADAS «El régimen conflictual de las capitulaciones en los nuevos reglamentos de la Unión Europea en materia de regímenes económicos matrimoniales y efectos patrimoniales de las uniones registradas», Anuario español de Derecho internacional privado, n.º 17, 2917, pp. 821-845, o las aportaciones en obras colectivas como «Crisis matrimoniales internacionales y sus efectos. Derecho español y de la Unión Europea», (dirs. M. GUZMÁN ZAPATER y M. HERRANZ BALLESTEROS), ed. Tirant lo Blanch, Valencia, 2018).

vinculado a la existencia de un litigio. Este enfoque está plenamente justificado habida cuenta que las cuestiones relativas al régimen económico matrimonial se suscitan antes, constante el matrimonio y en el momento de la liquidación bien por ruptura del vínculo o bien por fallecimiento de uno de los cónyuges, lo cual coloca en un primer plano la intervención de los notarios y otros prácticos del derecho siendo la intervención judicial subsidiaria. Y es que, en efecto, el problema que plantean los regímenes económicos en las relaciones privadas internacionales –y en una época de enorme movilidad de las parejas– es, ante todo, una cuestión de previsibilidad para los cónyuges y para los terceros en el tráfico, dado que antes o desde el momento inicial del matrimonio conviene que conozcan cuál sería el régimen jurídico en todo momento y sobre todo en previsión de una crisis futura. Eso lo saben bien los notarios y es probable que la autora haya querido dar prioridad a esa perspectiva práctica. De modo que el enfoque escogido creo que condiciona la estructura de la obra y explica que en el desarrollo se anteponga el estudio de las cuestiones relativas a la dimensión de ley aplicable, así como el mayor peso o extensión que la autora dedica a esta cuestión (*Parte I*), frente a los litigios sobre el régimen económico matrimonial (*Parte II*).

4. En cuanto al *contenido* de la obra el enfoque escogido se apunta en el *Capítulo I* o introductorio en el que también se abordan las analogías y diferencias con el régimen de los artículos 9.2 y 9.3 del Código civil, así como los principios rectores del Reglamento. El *Capítulo II* se dedica al concepto de régimen económico, compleja noción por más que calificada por el propio Reglamento y hace un desarrollo bastante exhaustivo sobre las cuestiones excluidas como la relativa a los derechos reales y a la inscripción registral. La ley rectora del régimen económico es objeto del *Capítulo III*. Como es sabido en dicho instrumento se presta una especial atención a la libertad de los cónyuges en la determinación del derecho aplicable; de ahí un análisis riguroso de las ventajas que ofrece y sobre todo del régimen jurídico de la elección –coordinado con la competencia judicial– junto al régimen jurídico aplicable en defecto de elección. La relevancia del principio de la autonomía de la voluntad es tal que sus distintas manifestaciones son examinadas en el *Capítulo IV*: capitulaciones matrimoniales y acuerdos en previsión de ruptura –destacando el examen de derecho comparado y las diferencias entre éstos y las capitulaciones–, distintos de las cláusulas de elección de ley –planteándose por ejemplo el problema de que las partes modifiquen la ley inicialmente designada susceptible de prevalecer sobre lo estipulado por capitulaciones–. Destacan el tratamiento de cuestiones tan nucleares como el estudio de todos los aspectos temporales, materiales y formales determinantes de la validez de las capitulaciones; o en relación con los pactos en previsión de ruptura, la precisión de su contenido para determinar qué aspectos podrían formar parte del régimen económico –p. ej. la liquidación o los acuerdos de indemnización en caso de ruptura y por tanto sujetos al Reglamento– frente a otras cuestiones –como p.ej. las relativas a alimentos o a la guarda y responsabilidad sobre los hijos– por razones obvias excluidas de su ámbito. El ámbito de la ley rectora se aborda en el *Capítulo V*. Las Reglas de publicidad y oponibilidad a terceros son objeto del *Capítulo VI*, diferenciando entre los aspectos probatorios y su régimen jurídico cuando el régimen

económico venga acreditado en documentos públicos extranjeros, y los aspectos registrales examinados desde la perspectiva estricta del ordenamiento español dada su natural exclusión del ámbito de aplicación del Reglamento. El *Capítulo VII* trata de las excepciones a la aplicación normal de la ley rectora derivadas de la eventual incidencia de normas imperativas y de la acción del orden público destinada impedir la infracción de derechos fundamentales específicos en este sector de problemas como son la dignidad, la libertad personal y la igualdad entre los cónyuges, especialmente relevante en materia de regímenes económicos. Finalmente, esta *Parte I* se cierra con el muy meritorio examen de la incidencia del Reglamento 2016/1103 en los llamados conflictos internos, perspectiva muy relevante en nuestro país –dada la incidencia de legislaciones especiales coexistentes en territorio español– y la remisión a sistemas plurilegislativos. La autora se muestra crítica dado que el Reglamento al no obligar a ser aplicado en los llamados conflictos internos, permite la subsistencia de dos regímenes jurídicos diferenciados en la medida en que las soluciones de los artículos 9.2 y 9.3 del Código civil difieren de las contenidas en el Reglamento.

5. La *Parte II* tiene por objeto la dimensión procesal de los eventuales litigios con elemento extranjero en materia de regímenes económicos que se abre con unas consideraciones generales útiles para la comprensión de un sistema de competencia judicial internacional sumamente complejo (*Capítulo I*). En su estructura opta por desarrollar en primer término los litigios que puedan suscitarse vigente el matrimonio, dominados por el principio de la autonomía de la voluntad (*Capítulo II*), distintos de aquellos que tienen lugar como consecuencia de la disolución del vínculo matrimonial (*Capítulo III*), sujetos éstos a complejas reglas que fuerzan la concentración del litigio con alcance exclusivo ante el juez que entienda de la causa de disolución, a saber, el juez competente para la disolución del vínculo matrimonial y/o el juez competente sobre la sucesión *mortis causa*. Se detiene también en el foro residual previsto para los supuestos en que el tribunal inicialmente competente no reconozca el matrimonio (*Capítulo IV*) y a las dos reglas residuales de atribución de la competencia judicial internacional (*Capítulo V*), además del estudio de las reglas sobre litispendencia y conexidad (*Capítulo VI*). Por último, la autora no escatima esfuerzo y cierra la dimensión procesal con un *Capítulo VII* relativo al reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y documentos públicos extranjeros, diferenciando entre efecto ejecutivo y efecto probatorio al estar sujetos a exigencias diversas.

6. La obra tiene un mérito extraordinario. No ya por la complejidad y extensión del Reglamento 2016/1103 sino porque no elude problemas complejos derivados de la imbricación del Reglamento con el ordenamiento español, en particular con el derecho material y registral. En este sentido se anticipa al planteamiento de problemas y resuelve dudas e incógnitas que provoca el anclaje del R 2016/1103 en nuestro sistema; por ejemplo, el análisis es exhaustivo en cuanto a la protección de los terceros y las presunciones. Tampoco huye de los problemas generales de Derecho internacional privado en este ámbito; por ejemplo, para decidir cuándo habrá infracción del orden público o en la identificación de normas imperativas. Finalmente, aborda la incidencia de otros Reglamentos europeos que puede revestir enorme trascendencia y complejidad en la práctica. Así, el recurso a otras normas

europas será útil o necesario en la determinación del ámbito material de aplicación del Reglamento 2016/1103; o en la decisión sobre las cuestiones sujetas al ámbito de la ley designada –p. ej. respecto al Reglamento 4/2009 sobre los relativos a alimentos–; como será insoslayable el recurso al Reglamento n.º 650/2012 en cuanto a la determinación del órgano judicial competente en una sucesión o al Reglamento n.º 2201/2003, modificado por el Reglamento 2019/1111 en cuanto a las reglas de competencia en materia matrimonial, para decidir cuál será el tribunal competente en una acción de liquidación del régimen económico vinculada a una sucesión o a un divorcio, al margen de que dicha concentración requiera el acuerdo de los cónyuges.

7. Todo el desarrollo denota una sólida formación en derecho material y en Derecho internacional privado –que no siempre confluyen– y una cierta coherencia con algunas de las líneas de investigación de esta catedrática de la Universidad de Oviedo. Motivos por los que cabe vaticinar que la obra que se presenta reúne todas las condiciones para consolidarse como la obra de referencia en la materia.